

## LECCION V

Libertad de la palabra y de la prensa. — Derecho de reunion.

Desde que se reconoce como un principio que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y que los que ejercen las funciones de ella son meros delegatarios de este, por el mismo hecho queda admitido que el pueblo puede controlar la conducta de sus mandatarios. Una constitucion que establece un gobierno democrático-representativo, debe por lo mismo asegurar al pueblo los medios de ejercer de una manera eficiente ese control, así como los de ejercer la legítima influencia que el mandante tiene sobre los que ejercen sus poderes.

La libertad religiosa retira de las manos de estos los medios de convertir á unos individuos en opresores de otros, y de servirse de la religion para fines políticos, desnaturalizándola y corrompiéndola. Con esa libertad se pone así un límite al ejercicio del poder, que es sumamente necesario, útil y conveniente para evitar que se abuse de él.

Pero no basta esto. Es preciso que el pueblo tenga constantemente á su disposicion medios de inspirar á sus mandatarios y de controlar sus actos, para que obren segun su voluntad, y se abstengan de contrariarla. La distribucion de las funciones del poder entre mandatarios nacionales y mandatarios locales, la division de ellas en diferentes departamentos, la responsabilidad por los actos de los funcionarios públicos, son precauciones que pueden impedir los abusos, como lo veremos mas adelante, porque los funcionarios de los distintos departamentos se controlarán de algun modo unos á otros. Pero el control activo y eficiente del pueblo sobre todos ellos, es el que hará que el control intimo entre los gobernantes sea una realidad, ademas de obrar con gran

fuerza sobre el conjunto. De aquí la justicia, necesidad y conveniencia de garantir á los individuos del pueblo la libertad de la palabra y de la prensa, y el derecho de reunirse para tratar de cualesquiera negocio, sin que los que ejerzan el poder puedan impedirselo.

La palabra es el medio de expresar nuestras ideas, y la prensa es el de trasmitirlas á mayor número de personas. Es el vehículo por medio del cual los individuos de la comunidad política se ponen en comunicacion unos con otros, y el medio de uniformarse en sus propósitos, y formar lo que se llama opinion pública. El pueblo tiene en ella un medio de influir sobre los que ejercen su poder, y de inducirlos á obrar segun su voluntad. Con la libertad de la palabra y de la prensa, se facilita la cooperacion de la inteligencia de los ciudadanos para ilustrar al gobierno en los negocios de su competencia, y para la iniciativa de las medidas que sean propias para producir el adelanto de los intereses de la comunidad. La prensa libre, es una institucion esencial é indispensable en un pais que tiene un gobierno representativo, y, como dice Grimke, es ella misma uno de los representantes del pueblo.

Así, pues, la prensa debe estar disponible para los ciudadanos, para publicar libremente por medio de ella sus pensamientos, por la cooperacion ilustrada que de esta manera pueden prestar á los encargados del poder público, para desempeñar su tarea de acuerdo con la voluntad nacional.

Pero no es solo este el servicio que presta la prensa libre. Ella es ademas el freno mas eficaz para impedir los abusos de los funcionarios públicos, por el temor que les inspira la censura que se haga de sus actos. Este temor seria de alguna influencia para moderar la accion de los gobernantes, aun en los paises en donde estos ejercen el poder por derecho propio; pero en donde hay un gobierno electivo, y los delegatarios del poder son revocables, la influencia de la prensa es inmensa, porque puede privar de la reeleccion á los que se conducen mal. Así, es una salvaguardia de los demas derechos y libertades, y tal vez la mas efectiva y poderosa en un pais democrático, en donde es necesario que los

que ejercen el poder se capten la benevolencia del pueblo, y no incurran en su desagrado, para que sigan mereciendo su confianza. La prensa es el medio de ilustrar al pueblo sobre esto, é inducirlo á aprobar ó condenar la conducta de los que gobiernan. Estos pueden lisonjearse de escapar de la responsabilidad ante sus respectivos jueces; pero nunca de la que la prensa les exija ante la opinion.

Cuando Césil, el célebre ministro de Isabel, estableció en Inglaterra el primer diario, pensó poco en que creaba un contrapeso al trono de que era idólatra. Su objeto fué informar á la nacion de los preparativos que hacia Felipe II para invadirla, y poner así el pais en aptitud de hacer una vigorosa y concertada defensa. Se difundian en el pais los mas exagerados rumores con respecto á los armamentos españoles, el terror se habia esparcido entre los habitantes, y lord Burleigh, que habia reflexionado maduramente sobre la influencia moral que la prensa podia ejercer, indicó ese expediente como medio cierto de calmar la ansiedad pública é inspirar resolucion al pueblo. Se creó el diario, diseminó extensos informes á lo lejos, corrigió los exagerados que circulaban, y produjo union y combinacion entre todas las partes de la poblacion. Pero el plan ha resultado en un vasto y complejo sistema, por el cual los derechos del pueblo son protegidos contra las invasiones de su propio gobierno. Se creó un nuevo agente, que ha contribuido materialmente á efectuar uno de los mas grandes cambios que desde entonces hayan tenido lugar en la libertad civil<sup>1</sup>.

Teniendo la prensa tan grande importancia, que muchos la consideran como un poder, han creído algunos que no debe dejarse completamente á disposicion de los ciudadanos, sino que debe reglamentarse su uso. De aquí traen su origen la censura y esas leyes que en Francia, en Italia, en España y demas Estados de la Europa continental, exigen tantos requisitos para la publicacion de un diario, que casi anulan los beneficios que la prensa puede producir.

<sup>1</sup> Grimke. *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*. Cap. IV, lib. III.

En Inglaterra se ha pensado siempre que el control del pueblo sobre el gobierno es tan necesario, que sin él la libertad no puede existir, y la prensa libre es el medio eficaz de ejercer ese control. « No veo otro medio de que los representantes conserven una decente atencion á los intereses públicos, decia Burke<sup>1</sup>, sino la interposicion de la masa del pueblo mismo, siempre que por algun acto flagrante y notorio — por alguna innovacion capital — aparezca que esos representantes van á saltar las barreras de la ley é introducir un poder arbitrario; y por la prensa es que esa interposicion puede hacerse de una manera de las mas eficientes.

« La libertad de la prensa, dice sir Guillermo Blackstone<sup>2</sup>, es esencial de la naturaleza de un Estado libre. Ella consiste en no establecer prévia censura de las publicaciones, no en la excepcion de persecucion por materia criminal despues de hecha una publicacion. Todo hombre libre tiene incuestionable derecho para exponer ante el público cualesquiera sentimientos que le agrade; impedir esto seria destruir la libertad de la prensa. Pero si publica lo que es impropio, perjudicial ó ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad. Sujetar la prensa al poder restrictivo de un censor, como se hacia antes de la revolucion de 1688, es someter todos los actos del pensamiento á las preocupaciones de un hombre, y hacerlo el juez infalible de todos los puntos controvertibles en letras, religion y gobierno. Pero castigar cualesquiera escritos que, despues de publicados, se hallen de una tendencia peligrosa, segun un juicio imparcial, es una cosa necesaria para la conservacion de la paz y el buen orden. »

Delolme es de la misma opinion, y aun el desconocido autor de las cartas de Junius coincide en ella, pero dándole mas amplitud. Los términos en que habla Blackstone tienen, sin embargo, algo de vago y peligroso, porque si nos conformásemos literalmente á ellos, podrian darse disposiciones como las que han existido en Francia, y aun existen todavía, para perseguir

<sup>1</sup> Brougham's *Statemen of the time of George III*

<sup>2</sup> Blackstone. *Comm.* 152, 155.

los escritos públicos con el pretexto de que excitan al odio del gobierno. Los términos en que se expresa Junius son mas precisos y exactos y tranquilizadores para los amigos de la libertad, y los que están de acuerdo con la práctica de los tribunales que hacen efectiva la libertad de la prensa. « Esta, dice Junius, es el paladion de todos los derechos civiles, políticos y religiosos de los ingleses, y el derecho de los jurados para pronunciar un veredicto general<sup>1</sup>, en todos los casos, cualesquiera que sean, es una parte esencial de nuestra constitucion. Las leyes de Inglaterra proveen, tanto como pueden hacerlo cualesquiera leyes humanas, á la proteccion del súbdito en su reputacion, persona y propiedad. Con respecto á observaciones sobre caractéres de hombres que ocupen puestos públicos, el caso es un poco diferente: una considerable latitud debe concederse en la discusion de los negocios públicos, ó la libertad de la prensa de nada serviría á la sociedad. »

Kent y Story opinan de la misma manera, y convienen en que el que, usando de la prensa cometa una accion criminosa, debe responder de ella ante la justicia. Pero todos ellos están acordes en que la falta se juzgue *por un jurado que pronuncie un veredicto general*, y no de otra manera. Así, un tribunal popular, como es el jurado (compuesto segun el sistema inglés y americano, no segun el sistema francés) es quien aprecia el hecho, no jueces correccionales, como en Francia y en otras partes, en donde por este medio se hace de la libertad de imprenta una cosa casi nominal, y nada mas.

Las opiniones de estos publicistas podrian dar lugar á dudas sobre si la libertad de la prensa es un derecho absoluto de los ingleses y americanos; pero la práctica entre los primeros, y la enmienda primera de la constitucion de los Estados Unidos respecto de los segundos, no dejan lugar á dudas sobre este particular. El Parlamento se ha abstenido en Inglaterra de dictar leyes reglamentando la prensa, y en los Estados Unidos el Congreso está inhabilitado para restringirla. Es para todo inglés y americano un

<sup>1</sup> Se llama veredicto general aquel en que el jurado se pronuncia sobre el hecho y sobre el derecho.

principio, que nadie puede intervenir para coartarles el uso de la prensa, para tratar libremente sobre cualesquiera asuntos, y para censurar la conducta de los funcionarios públicos.

Pero si en uno y otro pais esta libertad está garantida á los ciudadanos, no por esto dejan de castigarse los actos erigidos en delitos, que puedan cometerse por la prensa, así como los que cometiese un fanático de cualquier secta, á pesar del derecho absoluto que se le concede para profesar su religion y su culto. El código penal ha erigido en delito la injuria hecha á la honra privada de cada individuo, y si la prensa se emplea en la difamacion de las personas, el que se sirva de ella para tal efecto responde del hecho como libelista difamador, así como el sectario que sacrificase á su dios un hombre responde del homicidio que cometa; porque cuando se habla de derechos absolutos, se entiende que lo son en la extension marcada por el derecho de otro. Le seguridad de la vida y de la honra, son un derecho de cada cual en la sociedad, y si ellos no sirviesen de límite al que profesa una religion, ó al que se sirve de la prensa para expresar sus pensamientos, tal seguridad seria negatoria.

Esta teoria de la libertad de imprenta presupone, eso sí, que los delitos por difamacion se juzguen precisamente por jurados, por este tribunal popular, que es el único que puede apreciar imparcialmente tales hechos, y no deja á los ciudadanos expuestos á que, con el pretexto de que difaman á las personas, se les castigue por las censuras justas y patrióticas que hayan hecho de la conducta de los que ejercen el poder público. El jurado debe ser el tribunal que conozca de los procesos que se formen por estas como por cualesquiera otras faltas, como lo veremos cuando tratemos del departamento judicial. Poner la imprenta bajo la jurisdiccion de un tribunal correccional permanente, como en Francia, es poner la facultad de expresar sus pensamientos á discrecion de funcionarios interesados en restringirla y anularla casi completamente. Sin juicio por jurados, no hay suficientes garantías para ninguno de los derechos de los ciudadanos, porque el pueblo, que es quien tiene positivo interés en asegurarlos, no tiene intervencion en la administracion de la justicia,

que es la que hace efectivas las garantías. Esto es cierto respecto de todos los derechos; pero lo es todavía más respecto de la libertad de imprenta<sup>1</sup>.

La imprenta es un arma tan poderosa para contener las usurpaciones de los gobernantes, y defender los derechos de los ciudadanos, que siempre ha sido el objeto preferente de las persecuciones de los gobiernos que quieren emanciparse del control de la opinión pública, y ejercer el poder en una extensión indebida. Pero es necesario, para que la prensa ejerza un control provechoso, que la libertad de imprenta sea coexistente con otros derechos que son propios para formar el carácter del ciudadano, y que las instituciones le den funciones que lo hagan partícipe en el manejo de la cosa pública. Sin esto, aunque el pueblo del Estado sea muy ilustrado, la prensa no tendrá una gran influencia política. Grimke observa con mucha razón que la prensa era libre en Dinamarca y en Prusia hasta tiempos muy modernos, y que lo es de la misma manera en China. Que la educación ha estado en muy buen pie en aquellos países, y un joven danés ó prusiano puede ser tan bien educado como un joven americano; pero que un *ciudadano* de Dinamarca ó Prusia no será la mitad tan bien educado como el *ciudadano* de los Estados Unidos. El que no tiene la educación del ciudadano, que no se adquiere sino con la práctica de los derechos individuales y del *self government*, no adquiere el carácter que lo hace hábil para dar á sus escritos la influencia que la prensa puede y debe tener.

El derecho de reunión es, así como la libertad religiosa, otro de los derechos absolutos y concomitantes de la libertad de imprenta, que deberá asegurarse al ciudadano para que pueda existir la democracia representativa y regir provechosamente la comunidad política. «Apenas parece necesario dar disposiciones expresas sobre el derecho de reunión en un gobierno republi-

<sup>1</sup> Hablando de la libertad de imprenta tenemos también que preocuparnos de la licencia ó abuso de ella. Toda tentativa para reprimir la última, que no sea por medio del jurado, debe igualmente restringir su libertad. Pretender tener lo uno sin lo otro, es como pretender que el sol madure y perfeccione las flores y las frutas, pero que no fuese nuestros semblantes. LORD RUSSELL. *The english government, and constitution*, cap. xxxv.

cano, dice Story<sup>1</sup>, supuesto que él resulta de la misma naturaleza de su estructura é instituciones. Es imposible que pueda negarse prácticamente, hasta que el espíritu de libertad haya desaparecido del todo, y el pueblo haya venido á ser tan servil y abyecto, que sea completamente inepto para ejercer ninguna de las funciones de los hombres libres. »

La constitución de los Estados Unidos, que es la que en términos más amplios ha garantido el derecho de reunión, no parece autorizar la opinión de que en aquel país puedan ponerse algunas restricciones. Sin embargo, uno de los historiadores americanos, nos refiere que Washington, hablando sobre esto, dijo una vez: «El verdadero pueblo *reunido ocasionalmente* para expresar sus sentimientos sobre asuntos políticos, jamás debe confundirse con esas sociedades permanentes constituidas por sí mismas, que se arrojan el derecho de controlar á las autoridades y dictar la opinión pública. Entretanto que el primero es acreedor á respeto, las últimas son incompatibles con todo gobierno, y ó caen en absoluto desprecio, ó concluyen por destruir el orden de cosas establecido. » Esto parece indicar que aquel grande hombre opinaba que no podía autorizarse en los Estados Unidos la formación de clubs que, como los jacobinos en Francia, se apoderaban de todas las cuestiones políticas y ejercían sobre los gobernantes una presión escandalosa; y en efecto, jamás en la Unión americana se ha intentado siquiera formar clubs á semejanza de aquellos. Tanto allí, como en Inglaterra, ha habido y hay, es verdad, sociedades que se proponen promover alguna reforma especial, y que han sido el medio de generalizar la opinión, por medio de sus escritos, ó por los discursos de sus miembros en las reuniones públicas, convocadas por ellos en los diferentes lugares del país, para discutir tal reforma; pero nunca se ha visto en esas naciones clubs semejantes al de los jacobinos en Francia.

Las circunstancias en que se encontró este último país, fueron las que dieron origen á un club semejante, que era el órgano de una facción, no de un partido, como lo son los clubs en Ingla-

<sup>1</sup> *On the Constitution*, §. 1894.

terra y los Estados Unidos. No hay partidos políticos, como dice muy bien Grimke<sup>1</sup>, sino en los países en donde hay un gobierno representativo ya establecido. En donde rige un gobierno absoluto no hay partidos, compuestos de individuos que se propongan hacer triunfar una idea, enviando á sus hombres á los cuerpos representativos por medio de las elecciones, sino facciones que conspiran á destruir el gobierno existente para tomar el poder en sus manos. En Francia existía un gobierno absoluto, aun cuando fuese una asamblea representativa la que lo ejercía; y los clubs eran facciones que luchaban por dominar esa asamblea, ó destruirla, no partidos que luchaban por la prensa y en las elecciones para hacer prevalecer una idea. No había habido lugar á que se formasen partidos, porque estos no nacen sino de la práctica de las instituciones representativas, cuando ya se hallan establecidas y funcionando.

Entonces no hay riesgo de que se formen clubs como el de los jacobinos, porque no hay los mismos motivos para ello; y es á esa razón, y no á la influencia que haya podido tener la opinión de Washington, que debe atribuirse que nunca se hayan formado sociedades de esa especie en los Estados Unidos. La centralización era también un incentivo en Francia para que se organizase esa facción llamada sociedad de los jacobinos, por las facilidades que les ofrecía de dominar todo el país desde que lograsen la prepotencia en el centro. En los Estados Unidos, y en cualquier país en que el poder esté distribuido entre un gobierno nacional y gobiernos locales, tal incentivo no existe, porque no hay esperanzas de satisfacerlo. La descentralización es un obstáculo invencible para ello<sup>2</sup>.

Las sociedades políticas que se establecen para promover reformas especiales, y cuyos miembros van por el país convocando *meetings* en que el pueblo manifieste su opinión sobre esas reformas, como ha sucedido en Inglaterra con los que han traba-

<sup>1</sup> *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*. Cap. vii, lib. I.

<sup>2</sup> Recomiendo muy especialmente la lectura del capítulo de Grimke, que dejo citado, á los que deseen ver por extenso todas las razones que dificultan el que se formen facciones, como la de los jacobinos, en un país que tenga un gobierno federal.

jado en favor de la reforma electoral, la abolición de las leyes sobre los cereales, y otras, no son de la misma clase del club jacobino en Francia. Son un modelo que puede seguirse con ventaja para hacer fructuoso el ejercicio del derecho de reunión, y están exentos de los inconvenientes que indica Washington, simplemente porque son órganos de un partido que se propone influir con la razón sobre la opinión pública, y no una facción organizada para apoderarse del poder, proscribiendo á todos los que no secundasen sus pretensiones.

Que todo ciudadano, por sí solo, ó asociado con otros, pueda convocar al pueblo para que se reúna á manifestar su opinión sobre cualquiera reforma que se desee promover, ó sobre cualquiera censura que se intente hacer de los actos de los gobernantes, anunciando de antemano de una manera pública el objeto de la reunión; que sobre los puntos propuestos á la discusión pública cada individuo pueda decir libremente lo que piensa; esto es, lo que no solo es útil, sino necesario en un país que tiene instituciones libres, para que el pueblo pueda inspirar al gobierno medidas convenientes, y hacerlo abstenerse de las que son perjudiciales.

En Inglaterra, para que pueda celebrarse una reunión con el objeto de hacer alguna petición al rey ó al Parlamento, si ella debe ser suscrita por más de veinte personas, es menester que tres jueces de paz ó la mayoría del gran jurado la autoricen, según leyes del reinado de Carlos II y de Guillermo y María.<sup>4</sup> Pero por lo mismo que este permiso de los jueces ó jurados para celebrar una reunión, solo es necesario cuando ella tiene por objeto dirigir una petición firmada por más de veinte personas, se deduce que cuando no se trata de hacer tal petición, sino simplemente de manifestar una opinión, no se necesita de autorización semejante.

En los Estados no existe tal restricción, ni la legislatura nacional podría establecerla, porque la enmienda primera de la constitución lo prohíbe. Las constituciones de los Estados han

<sup>4</sup> Blackstone, *Comm.* 143.

seguido el mismo principio; y como la práctica de él por ochenta años ha acreditado sus ventajas, la filosofía política puede aceptarlo como uno de los fundamentales de un sistema de instituciones libres.

## LECCION VI

Derecho de tener y llevar armas.

En todo país, sea cual fuere su organización política, es preciso que haya una fuerza arreglada, tanto para prestar manofuerte á los que ejercen el poder, para conservar el orden público, cuando sea necesario, como para defender la sociedad contra los ataques de enemigos externos. La organización de una fuerza, de que pueda disponerse para estos objetos, es una consecuencia necesaria del establecimiento de un gobierno, en una sociedad política independiente, porque de otra manera la unión de ese gobierno no podría hacerse eficaz para vencer las resistencias que se le opusiesen en el interior, ni para proteger la comunidad contra las agresiones del exterior.

Pero el problema de la organización de la fuerza no se ha resuelto en todos los países de la misma manera, porque él tiene una íntima conexión con la forma de gobierno que se adopte, y por lo mismo ha tenido que resolverse de una manera tan varia como son diferentes las instituciones políticas que existen en cada pueblo. En donde hay esos gobiernos artificiales, en que los que rigen el país ejercen el poder por derecho propio, no por delegación del pueblo, naturalmente se ha apelado al arbitrio de tener también una fuerza artificial, que pueda llamarse propia del gobierno, y que sea diferente del pueblo. Esta ha sido la tendencia de los gobiernos monárquicos y aristocráticos; y obedeciendo á ella han venido al fin á formar esos ejércitos permanentes, que en Europa sirven para sostener su dominación en el interior y amenazar constantemente á sus vecinos.

Pero en donde existe un gobierno basado sobre el principio de la soberanía del pueblo, y nadie ejerce poder sino por delega-